

**Resolución.**- Hermosillo, Sonora, a catorce de enero del año dos mil trece.- -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/36/11**, instruido en contra del **C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ**, en su carácter de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día dos de agosto del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, como Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2. - Que mediante auto dictado el día dieciséis de agosto del dos mil once, se radicó el presente asunto ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintidós de agosto de dos mil once, se emplazó formal y legalmente al encausado, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. - Que con fecha trece de septiembre de dos mil once, se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Margarito Ochoa Gálvez, quien, opuso las excepciones y defensas que consideró necesarias para desvirtuar las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143,158, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el C. C.P. FRANCISCO ERNESTO PÉREZ JIMÉNEZ, Director General de Integración e Información, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, según nombramiento (f 14), con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia del nombramiento a nombre del C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ; quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas (f 12). Documental que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 33 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -----

1.- "...Con fecha 31 de marzo del 2011 mediante su oficio DGRSP-1218/11, ésta unidad administrativa, tuvo conocimiento de la sanción consistente en destitución e inhabilitación por el término de quince años y sanción económica por \$873,916.52 (ochocientos setenta y tres mil novecientos dieciséis pesos con cincuenta y dos centavos) que impuso el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para La Educación de los Adultos al C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, quien actualmente se desempeña como jefe de departamento, en la Dirección General e Bebidas Alcohólicas, encargado de la subdirección de Alcoholes en San Luis Río Colorado, Sonora, sanción a la cual fue acreedor con motivo del desempeño que tuvo cuando ejerció el cargo de Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la delegación Baja California..."-----

2.- "...En virtud de lo anterior esta Dirección General a mi cargo dio inicio a las investigaciones correspondientes procediendo inicialmente a verificar los portales electrónicos relativos a los registros de servidores públicos que fueron sancionados, dentro del ámbito administrativo, particularmente el portal de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como el portal de la secretaria de la Función Pública, apareciendo registrado como persona sancionada en los términos indicados en el punto anterior el C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, misma sanción que fue dictada dentro del expediente número PA-03/2010 del Órgano Interno de Control Nacional para la Educación de los Adultos, desprendiéndose que el término para el computo de la sanción decretada es a partir

del 2010-07-07 al 2025-07-02, por resolución de fecha 30 de junio de 2010, señalando como causa de la sanción, Abuso de Autoridad...”-----

3.- “... Debido a la información obtenida se llevo a cabo entrevista con MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, quien en fecha 04 de abril del 2011, manifestó ante ésta oficina que efectivamente había ocupado el cargo de Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en la delegación Baja California y que con motivo de dicho cargo se había instaurado un procedimiento en su contra, pero que desconocía sobre la sanción dictada dentro del mismo, agregando que de haber tenido conocimiento de la misma, es decir, de la sanción, él se hubiera separado del cargo que actualmente ocupa, pues dijo estar consciente de que no debía estar prestando sus servicios para el Gobierno del Estado; considerando tal circunstancia debido que en la administración Municipal 1997-2000 ocupó el cargo de contralor, en el Municipio de san luis Río Colorado, Sonora; agregando OCHOA GÁLVEZ, en su comparecencia que de lo que sí tuvo conocimiento fue de una multa que se le impuso con motivo del procedimiento iniciado en su contra, misma multa que según dicho del compareciente ascendió a una cantidad mayor a ochocientos mil pesos, la cual una vez que le fue requerida por medio del sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda procedió a pagar...”-----

-- - “...De las manifestaciones señaladas por el hoy denunciado, en su comparecencia ante esta Unidad administrativa, se desprende que si tenía conocimiento del procedimiento que se le seguían ante el Órgano Interno de Control del INEA, tan es así que al momento de ser requerido del pago de la multa o sanción económica, inmediatamente procedió a realizar el pago...” “...agregando que a pesar de que en fecha 04 de abril del 2011 esta autoridad le hizo saber a MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, sobre la sanción que existe en su contra, él mismo continua desempeñándose como jefe de Departamento en la Dirección general de Bebidas Alcohólicas, encargado de la Subdirección de alcoholes en San Luis Río Colorado, Sonora...” -

IV.- Con la denuncia de mérito, se acompañaron para acreditar los hechos denunciados, diversos elementos probatorios, que se hicieron consistir en: -----

#### DOCUMENTAL PÚBLICA.-

1. Copia certificada de nombramiento del C. Margarito Ochoa Gálvez, en su carácter de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda. (fs. 11-13)
2. Copia certificada de nombramiento del C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General adscrito a la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General. (fs. 14-15)
3. Oficio No. DGRSP-1218/11, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, dirigido al C.P. Ernesto Pérez Jiménez, Director General de de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, signado por el Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. (f.17)
4. Copia certificada de oficio 211/590/2011 de fecha once de marzo de dos mil once, signado por el Ing. Miguel Ángel Chávez Zavala, Titular de la Unidad de Operación Regional y Control Social de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública. (fs. 18-19)
5. Impresión de página electrónica correspondiente al sistema de registro de servicios públicos sancionados, correspondiente a la Secretaría de la Función Pública en la que aparecen sanciones para el servidor público Ochoa Gálvez Margarito. (f. 20)
6. Acuse de recibo de oficio DGII-053/2011 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, signado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director General de Información e Integración, de la Secretaría de la Contraloría General. (f. 22)

7. Acta administrativa de fecha cuatro de abril de dos mil once, levantada por el C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director general de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, en la que comparece el C. Margarito Gálvez Ochoa. (fs. 23-27)
8. Oficio No. 05-30-11-3941 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, signado por el Lic. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda. (f.29)
9. Acuse de recibo de oficio No. DGII-087/2011 de fecha veinte de mayo de dos mil once, signado por el C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, Director general de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, el cual cuenta con sello de recibido de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda el día veinte de mayo de dos mil once. (f. 30)
10. Oficio No. DGBA/00258/2011 de fecha trece de junio de dos mil once, signado por el Lic. Francisco Bueno Ayup, Director General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda. (f. 31)
11. Acuse de recibo de oficio No. DGII-0112/2011 de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, el cual cuenta con sello de recibido de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda el día diez de junio de dos mil once. (f.32)
12. Acuse de recibo de oficio No. DGII-088/2011 de fecha veinte de mayo de dos mil once, signado por el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, el cual cuenta con sello de recibido de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas de la Secretaría de Hacienda el día veinte de mayo de dos mil once.
- 13.- Copia certificada del Expediente PA-03/2010 instruido en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dentro del cual se encuentra la resolución dictada en fecha treinta de junio del dos mil diez en contra del C. Margarito Ochoa Gálvez.

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido:

**CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE.**- que correrán a cargo del C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, quien deberá de absolver las posiciones así como, sujetarse al interrogatorio que formule la parte denunciante.

**PRESUNCIONAL.**- en su triple aspecto lógica, legal y humana.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

- - - Pruebas que son valoradas según los principios de la lógica y la experiencia, a la luz de los artículos 318, 319, 322, 330 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa según dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**V.-** Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ**, celebrada ante esta autoridad; dio contestación a las imputaciones en su contra y manifestó lo siguiente: lo que se transcribe: -----

*--- "...Quiero aclarar que en ningún momento me conduje con faltas a la verdad en mi citación ante esta contraloría el día cuatro de abril de dos mil once, de hecho le pedía la persona que desarrollo la audiencia me exhibiera el expediente motivo de esta situación, que posiblemente se infiere que yo tenía conocimiento de una posible resolución en virtud de que yo mencione que había ido ante el SAT a aclarar una situación el cual es un asunto totalmente diferente hasta lo que hoy se me ha citado ya que las cantidades no coinciden y en este momento exhibo copia simple de ficha de deposito en caja en la secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Baja California, por la cantidad de \$920,953.13, con dicha prueba pretendo acreditar que es falsa la presunción que se me realiza de que tenía conocimiento de una resolución, en lo que respecta al presente asunto la única información que tengo es la que se me ha proporcionado por esta Dirección General..."-----*

--- Que el encausado al momento de su comparecencia a la audiencia de ley exhibió como prueba de su intención para desvirtuar los hechos imputados la siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-**

**1.-** consistente en copia simple de recibo de pago por la cantidad de \$920,953.13 (novecientos veinte mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), expedido por la secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.

--- A la documental privada apenas descrita, se le otorga valor indiciario para acreditar su contenido, en virtud que no puede ser considerada documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, es admisible para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmada, incluso tratándose de copias fotostáticas, copias de periódicos, actas administrativas y comparecencias voluntarias, a la vez que no fue impugnada ni objetada, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Asimismo tenemos que la imputación que recae sobre el C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, se centra en el hecho que en su calidad de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda, a sabiendas de que se encontraba inhabilitado para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, éste continuó laborando, lo anterior ya que en fecha treinta de junio de dos mil diez, fue sancionado por abuso de autoridad, sentenciándolo a destitución del puesto e inhabilitación por un periodo de 15 años, tal y como se desprende de la denuncia presentada por el C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración, ante esta dirección de responsabilidades, por lo tanto con su conducta faltó a la obligación que como servidor público al servicio del Estado tiene de cumplir cabalmente con lo que específicamente dispone la ley, violentando con esto lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de nuestro Estado, así como, lo dispuesto por el artículo 63 específicamente en lo que disponen las fracciones III, XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que se transcribe:-----

*"...Art. 2.- En sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la ley y esta sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y Los particulares pueden hacer lo que ésta no les prohíba.-----*

*Art. 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----*

*Fracciones*

*:*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...."-----*

- - - Por lo que habiendo quedado establecido el punto de la litis es procedente analizar las manifestaciones vertidas por el encausado, quién en su comparecencia a la audiencia de ley manifestó lo siguiente. -----

*"...Quiero aclarar que en ningún momento me conduje con faltas a la verdad en mi citación ante esta contraloría el día cuatro de abril de dos mil once, de hecho le pedía la persona que desarrollo la audiencia me exhibiera el expediente motivo de esta situación, que posiblemente se infiere que yo tenía conocimiento de una posible resolución en virtud de que yo mencione que había ido ante el SAT a aclarar una situación el cual es un asunto totalmente diferente hasta lo que hoy se me ha citado ya que las cantidades no coinciden y en este momento exhibo copia simple de ficha de deposito en caja en la secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Baja California, por la cantidad de \$920,953.13, con dicha prueba pretendo acreditar que es falsa la presunción que se me realiza de que tenía conocimiento de una resolución, en lo que respecta al presente asunto la única información que tengo es la que se me ha proporcionado por esta Dirección General..."-----*

- - - Al analizar la contestación realizada por parte del encausado, se advierte que únicamente se limita a hacer una serie de manifestaciones tendientes a negar los hechos imputados, sin aportar medios de prueba suficientes que sirvan para desvirtuar las recriminaciones realizadas en su contra, asimismo, al respecto es preciso aclarar que no basta con solo negar los hechos atribuidos a su persona, toda vez que

dicha negación encierra una afirmación pues al señalar que no son ciertas las supuestas acusaciones, quiere decir que desplegó una conducta contraria a la que se le atribuye, luego entonces debe probar dicha conducta de conformidad con la fracción II del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo dispone el último párrafo de su numeral 78, que establece: “...No requieren prueba: II.- Los negativos, a menos que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba o que desconozca una presunción legal que tenga el colitigante...”; pues no es suficiente el sólo manifestar que niega los hechos imputados, ya que según el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento “...Las partes tienen la carga de probar sus respectivas posiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”, por lo tanto, el encausado también debe probar su dicho y desvirtuar las imputaciones que se le hacen por parte del Director General de Integración e Información de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, no sólo limitarse a negar los hechos, como ocurrió en la especie. Resulta aplicable al anterior razonamiento y sirve como sustento legal la siguiente tesis.- -----

No. Registro: 218,105  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Laboral  
 Octava Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: X, Octubre de 1992  
 Página: 291

**CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y **el que niega, también tiene la carga de probar**, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/92. Rogelio Ibarra Nicanor. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 7/92. Rufino Marroquín Rodríguez y otros. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo X-Octubre, página 291.

Amparo directo 123/91. María Elena García López y Francisco Gómez Toribio. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo IX-Junio, página 360.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de abril de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/2002 en que había participado el presente criterio.

VII.- Del análisis de las constancias se advierte que existen pruebas suficientes que acreditan primero que el C. Margarito Ochoa Gálvez, tiene el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la documental pública que obra agregada a foja 12. Así como la imputación que recae sobre el encausado, que consiste en el hecho, que con conocimiento de que se encontraba inhabilitado para ejercer cualquier

empleo, cargo o comisión en el servicio público continuó laborando como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas dependiente de la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado de Sonora, se acredita con la copia certificada del expediente PA-03/2010, que obra agregada al presente procedimiento y que se valora a la luz de los artículos 283 fracción V, 323 fracción VI, de donde se desprende la comparecencia del C. Margarito Ochoa Gálvez, ante la presencia del C. Álvaro Loyola Gómez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a las once horas con treinta minutos del día doce de abril de dos mil once, en la que el ahora encausado compareciera con la intención de revisar el expediente PA-03/2010, dentro del cual obra la resolución definitiva de fecha treinta de junio de dos mil diez, que quedara firme mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, en la cual se impusiera al C. Margarito Ochoa Gálvez, la sanción de Destitución e Inhabilitación por el término de quince años, para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, y una sanción económica, por la cantidad de \$873,916.52 (ochocientos setenta y tres mil novecientos dieciséis pesos 52/100 m. n.), acreditándose con lo anterior que el mencionado servidor público desde esa fecha tenía conocimiento de que se encontraba inhabilitado para trabajar en el servicio público, no obstante continuó desempeñándose como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con lo que trasgredió lo dispuesto por nuestra constitución local en su artículo 2 que prescribe “...En sonora la investidura de los servidores públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades solo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley...” así como lo dispuesto por el artículo 63 fracción III que específicamente dispone “...Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, de lo que se desprende que el C. Margarito Ochoa Gálvez, para evitar caer en una conducta irregular en su desempeño como servidor público, debió de haber dejado el cargo que ostentaba al momento de enterarse que se encontraba inhabilitado para desempeñar un cargo público, y no como en la especie sucedió que el C. Ochoa Gálvez argumentó que no tuvo conocimiento de dicha resolución hasta la fecha de comparecer ante esta autoridad a la audiencia de ley, lo que resulta falso como ya ha quedado demostrado, incurriendo además en conductas que pudieran configurar algún delito del orden penal, por lo que el material probatorio que obra agregado en autos del presente expediente administrativo, adquiere valor probatorio pleno para acreditar el hecho imputado, y el cual ya ha sido valorado en párrafos precedentes de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo dispone el último párrafo de su artículo 78. -----

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra del **C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ**, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones III, XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo anterior se refuerza con la siguiente Jurisprudencia: -----

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*



**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo las correspondientes a las fracciones III, XXVI, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha trece de septiembre del año dos mil once, glosada a foja 63 del expediente administrativo en que se actúa, de la que se deriva que el C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, cuenta con grado de estudios profesionista, tiene una antigüedad de doce años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las

leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, en atención a su manifestación de que SI cuenta con procedimiento administrativo instaurado en su contra en donde se le impusiera la sanción de Destitución e Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de 15 años, así como sanción económica por la cantidad de \$873,916.52 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 50/100 M. N.), según constancia de resolución que obra agregada a foja 399 dentro de la copia certificada del expediente PA-03/2010, que obra agregada a los autos del presente expediente administrativo, es un factor que le perjudica; por lo que se le sancionará como reincidente, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, **SI** se considera grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **DESTITUCIÓN** del empleo, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor, asimismo, y toda vez que de las constancias de autos se advierte la probable comisión de conductas que pudieran configurar algún delito, se ordena dar vista con los autos del presente expediente a la autoridad competente.-----

--- Para fortalecer lo anterior me permito hacer referencia a la siguiente Jurisprudencia: -----

*Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su*

*conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.- - - - -

**IX.-** Por último, en relación a la suspensión temporal que se le decretó al encausado, en acuerdo de radicación de fecha dieciséis de agosto del dos mil once, dictado dentro del expediente administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 78 fracción X segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a fin de dictar la presente resolución, esta autoridad instructora levanta dicha suspensión, cesando sus efectos, sin perjuicio, ni demerito de la destitución impuesta.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución. - -

**SEGUNDO.** Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. - - - - -

**TERCERO.** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones III, y XXVI, del artículo 63 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, y por tal responsabilidad se aplica al encausado C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, una sanción de **DESTITUCION** del puesto, cargo o comisión que actualmente ocupa en el servicio público. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

**CUARTO.** A fin de estar en posición de dar cumplimiento a la sanción decretada, se levanta la suspensión temporal que se decreto en contra del C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, mediante auto de radicación respectivo, ordenándose su levantamiento de plano, cesando de inmediato sus efectos. -----

**QUINTO.-** Gírese atento oficio al C. Procurador General de Justicia del Gobierno del Estado, anexándole copia certificada del expediente administrativo en que se actúa y de la presente resolución, en base a los considerandos de la misma.. -----

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, y como testigos de asistencia a los C. Lic. Lizeth Flores Gómez y Lic. Ana Luisa Carrasco Chávez, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte y como testigos de asistencia los C. Lic. Lizeth Flores Gómez y Lic. Ana Luisa Carrasco Chávez. --

**SEPTIMO.** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General, dentro del Expediente administrativo numero RO/36/11 instruido en contra del C. MARGARITO OCHOA GÁLVEZ, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. -----

**LIC. JOSE ANGEL CALDERON PIÑEIRO.**

**LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LISTA.-** Con fecha 15 de enero del 2013, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**